



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2020-00446-00
DEMANDANTE: CERDOS DEL VALLE S.A.
DEMANDADO: MANUEL CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de **mínima cuantía** interpuesta por el señor JUAN CARLOS CARDONA CARDONA, en calidad de representante legal de la sociedad **CERDOS DEL VALLE S.A.** identificada con NIT # 805.018.495-1, a través de apoderado judicial contra el señor MANUEL CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ identificado con C.C. # 1.020.813.963, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la factura allegada como base de la presente ejecución, no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del C. de Cio. y 422 del C. G. P., en cuanto a la forma de creación, toda vez que, no se observa la firma de quien la crea, requisito exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, de otra parte aunque en la factura que sirve de base de la presente ejecución se observan las fechas de expedición y vencimiento de la misma, causa extrañeza que la fecha de expedición plasmada en la misma (6-12-19), sea posterior a la fecha de vencimiento (12-8-19), según el tenor literal de la misma, por último, aunque en la factura se observa la firma de la persona encargada de recibir la mercancía, no se observa la fecha de recibo de la misma, contrariando de esta forma lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio.; debiendo por lo tanto el apoderado judicial aclarar las falencias anteriormente indicadas, so pena del rechazo de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado JAIME SÁNCHEZ NARANJO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO
Firma Digital

I.S.

Firmado Por:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa837ab66521f7c8dd82bdf1e246871dd32e95172e2d35052c68a9f1fe189b90

Documento generado en 27/11/2020 11:24:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00444-00**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO REMOLINA PINEDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor CARLOS ARTURO REMOLINA PINEDA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad bancaria BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por intermedio de endosatario en procuración, las siguientes sumas de dinero:

a.- **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS ML/CTE (\$16.693.148,00)** por concepto de capital por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré sin número de fecha 12 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios por el saldo de capital insoluto desde el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ML/CTE (\$789.752,00)** por concepto de capital por concepto de saldo de capital, contenido en el Pagaré sin número del 18 abril de 2018, más los intereses moratorios por el saldo de capital insoluto desde el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa: EYZ-214, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS ARTURO REMOLINA PINEDA, identificado con C.C. N° 5.461.403, registrado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Líbrese el oficio correspondiente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad de servicios jurídicos IR&M Abogados Consultores S.A.S., identificada con NIT 901017719-1, para actuar como endosatario en procuración de la parte actora, en concordancia de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: Se le recuerda a la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO
Firma Digital
I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343ff1eafd32ea55fb25631b2fad6f5db22397b9a4b2563da6ea7bd79861941**

Documento generado en 27/11/2020 11:24:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía-**.
RADICADO: 540014003006-**2020-00443-00**
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
“AECSA”
DEMANDADO: PEDRO CAMILO SANCHEZ HERNANDEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor PEDRO CAMILO SANCHEZ HERNANDEZ identificado con C.C. N°. 88216797, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la sociedad comercial **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”**, la siguiente suma de dinero: **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DE PESOS ML/CTE (\$24.813.855,00)** por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 2383344, más los intereses moratorios liquidados a partir del 23 de septiembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **PEDRO CAMILO SANCHEZ HERNANDEZ identificado con C.C. N°. 88216797**, como empleado de **ASESORIAS Y SUMINISTROS HERNANDEZ BAYONA SAS**. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Librese el respectivo oficio al Pagador de la empresa **ASESORIAS Y SUMINISTROS HERNANDEZ BAYONA SAS**, informando que el demandante es la sociedad comercial **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** identificada con NIT No. 830.059.718-5, limitándose la medida hasta por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$49'000.000,00)**.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **PEDRO CAMILO SANCHEZ HERNANDEZ identificado con C.C. N°. 88216797**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la sociedad comercial **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** identificada con NIT No. 830.059.718-5, limitándose la medida hasta por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$49'000.000,00).

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería a la Firma **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** identificada con NIT No. 830.059.718-5, representada legalmente por la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEPTIMO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firma Digital

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Código de verificación: **9302f3125f6a918aca95319667b70eb38ac3be761b42bd812ecccf29a378e7be**

Documento generado en 27/11/2020 11:24:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**–.

RADICADO: 540014003006-**2020-00433**-00

DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S.

DEMANDADO: ARIEL CASTRO GARCES

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor ARIEL CASTRO GARCES, identificado con la C.C. N°. 5764864, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la señora ISABEL BAUTISTA, identificada con C.C. No. 60.365.856, en su calidad de representante legal de la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., identificada con Nit. 890502572-5, la siguiente suma de dinero: **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$ 47.819.884,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5764864, suscrito el día 28 de agosto de 2019 en la ciudad de Cúcuta; más los intereses moratorios liquidados a partir de 28 de septiembre del 2019, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “**DISTRICOSTOS**” identificado con matrícula mercantil N° 68019, ubicado en la Bodega 2 Local 3-63 Centro Abastos Bucaramanga, Santander.

Librese el respectivo oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, informando que la demandante es la señora ISABEL BAUTISTA, identificada con C.C. No. 60.365.856, en su calidad de representante legal de la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., identificada con Nit. 890502572-5.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte 50% del derecho de propiedad que el demandado, señor **ARIEL CASTRO GARCES, identificado con la C.C. N°. 5764864**, tiene sobre el bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 314-41067 de la oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta.

Librese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta Santander, informándole que la demandante es la señora ISABEL BAUTISTA, identificada con C.C. No. 60.365.856, en su calidad de representante legal de la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., identificada con Nit. 890502572-5.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **ARIEL CASTRO GARCES, identificado con la C.C. N°. 5764864**, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 300-317723 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander, informándole que la demandante es la señora ISABEL BAUTISTA, identificada con C.C. No. 60.365.856, en su calidad de representante legal de la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., identificada con Nit. 890502572-5.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **ARIEL CASTRO GARCES, identificado con la C.C. N°. 5764864**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio, informándole que el demandante es la señora ISABEL BAUTISTA, identificada con C.C. No. 60.365.856, en su calidad de representante legal de la sociedad ARROCERA GELVEZ S.A.S., identificada con Nit. 890502572-5, limitándose la medida hasta por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$94'000.000,00).

SEXTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

SEPTIMO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOVENO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firma Digital

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb98e47148e24fbc41332cdf99d7ab2abef2cc4342d7a093ce52d6aea92b0f**

Documento generado en 27/11/2020 11:24:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA – **Verbal Sumario-**
RADICADO: 540014003006-2020-00403-00
DEMANDANTE: LUIS RIVERA
DEMANDADO: CUPERTINA ACUÑA DE ORTEGA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso verbal sumario de Pertenencia, propuesta por el señor LUIS RIVERA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora CUPERTINA ACUÑA DE ORTEGA, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

- 1.- Se evidencia la omisión en el poder especial otorgado al profesional del derecho de la mención de la clase de pertenencia a impetrar. Art. 74 inciso 1° del CGP.
- 2.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir. No se aportó prueba en tal sentido. Art. 26 numeral 3° del CGP.
- 3.- No se allegó el Certificado Especial de Pertenencia. Art. 375 numeral 5° del CGP.
- 4.- En materia de petición de la prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, carga que no cumplió la parte actora conforme lo ordena el Art. 212 del CGP.
- 5.- No se identificó la totalidad de los integrantes de la parte demandada, toda vez que esta se compone de un litisconsorcio necesario en obediencia del artículo 375 numeral 10, la demanda debió dirigirse contra todo el que se crea con derecho alguno sobre el bien objeto de la demanda en forma indeterminada, situación que no se observa en el libelo demandatorio, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 82 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 74, 82, 212, 375 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado DAVID JESUS LUNA LARA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

Firma Digital

I.S.

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf56bd08fc27bb522c3be4996feeb288571c9ede4fdbdc5a45915dd0ce7d3cc**

Documento generado en 27/11/2020 11:28:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2013-00285-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

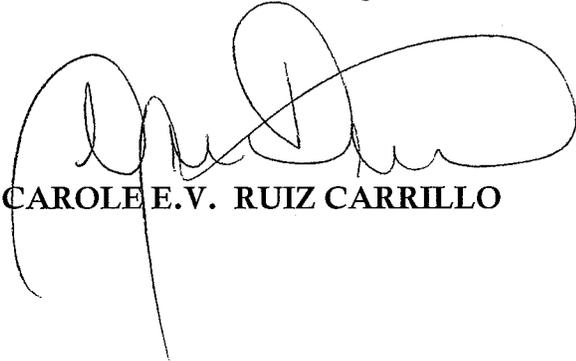
PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder presentada en debida forma por el apoderado de la entidad demandante.

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que constituya nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-22-006-2016-00506-00
DEMANDANTE: JOSE RAMIREZ MARIN
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE ZAMBRANO

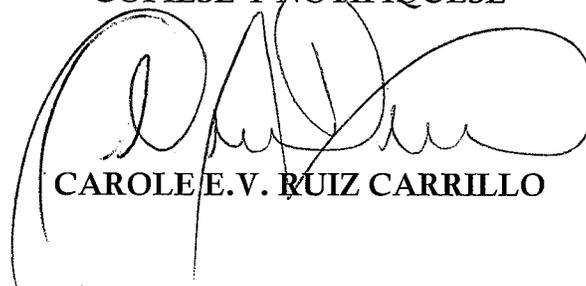
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal mediante oficio No.7151 calendarado 7 de noviembre de 2017, donde informa que mediante auto del 21 de mayo de 2014 se libró mandamiento de pago en contra del demandado OMAR ENRIQUE ZAMBRANO dentro proceso ejecutivo mixto promovido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y que la Secretaria de Tránsito Municipal de Cúcuta inscribió la medida de embargo del Vehículo con PLACA No.MIQ-835 ordenada por ese juzgado mediante auto del 5 de junio de 2014; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 artículo 468 del C.G. del P., se procederá a poner el vehículo a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal, informándole que no se ha practicado el secuestro del bien, y que el mismo se encuentra inmovilizado en el Parqueadero JF ubicado en la calle 11A No.1E-82 Barrio Caobos. Por Secretaria líbrese la respectiva comunicación.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora la solicitud sobre el pago del servicio de parqueadero del vehículo de PLACA: MIQ -835, radicada por el señor JOSE ROSARIO URIBE, para los fines que estime pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2016-00094-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en el escrito que obra a folio que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

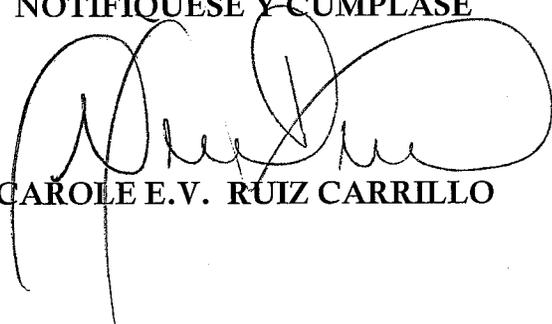
DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se ordenen pagar al señor LIBARDO ANTONIO CABALLERO VARGAS, con C.C.No.13.473.080, respecto de los derechos de crédito que tenga dentro de los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo con Radicado No.00722 de 2019 tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta en contra de LUIS FERNANDO CARDOZO FUNES.
- Proceso Ejecutivo con Radicado No.00706 de 2019, tramitado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta en contra de ALVARO MEJIA.

Por secretaria librese el correspondiente oficio en tal sentido a los respectivos juzgados, informando que el demandante es el señor JUAN CARLOS SOLANO WILCHES, identificado con C.C.No.88.207.512 de Cúcuta. Limitándose la medida hasta por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$23.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 22 006 2013-00259-00.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la petición allegada por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaria Primera de Cúcuta, donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora ANA JOSEFA SANTIAGO DE FLOREZ, identificada con C.C.No.27.584.062, en virtud de la aceptación de la solicitud y el inicio del procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 545 de la Ley 1564 de 2012).

En efecto, el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*; y teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, de fecha 6 de febrero de 2020, promovido por ANA JOSEFA SANTIAGO DE FLOREZ, certificando que el acorredor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, ha sido incluido en la solicitud de insolvencia, se procederá a decretar la suspensión del proceso, y se dispondrá oficiar al Operador de Insolvencia para que informe al Despacho sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la demandada.

Así las cosas, por ser procedente se accederá a la suspensión solicitada con relación a la demandada ANA JOSEFA SANTIAGO DE FLOREZ, no obstante, como quiera que se advierte que existe pluralidad de demandados (Javier Alberto Velasco Jaramillo y Omar Alexis Robayo Rey), y al ser solo uno de ellos el que realizó el acuerdo de pago en el trámite de insolvencia, debe continuarse el proceso contra los demás ejecutados, quienes son también deudores de la obligación perseguida dentro del proceso de referencia, en razón a que los efectos del trámite de negociación de deudas solo atañe a quien fue aceptado en el mismo.

En efecto, el artículo 547 del C.G.P. determina que, si la obligación del deudor está respaldada por terceros que constituyeron garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra de los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación en contrario por parte del acreedor demandante, quien conserva incólumes sus derechos frente a ellos.

Así las cosas, al momento de decretar la suspensión del proceso, es pertinente referir que en nada afecta la continuidad del proceso en contra de los codeudores, debido a que la ejecución no se encuentra atada a la suspensión debido al acuerdo de pago de la señora ANA JOSEFA SANTIAGO y sus acreedores.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 547 del C.G.P., y disponer continuar el compulsivo en contra de los demás demandados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

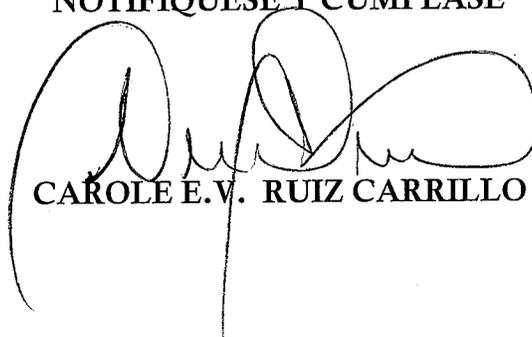
1°.- DECRETAR la suspensión del proceso en cuanto a la demandada ANA JOSEFA SANTIAGO DE FLOREZ, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con sus acreedores en el trámite de negociación de deudas, es decir, mientras se cumple el mencionado acuerdo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- CONTINUAR el presente proceso ejecutivo contra los demás demandados.

3°.- Oficiar al Operador de Insolvencia, promovido por ANA JOSEFA SANTIAGO DE FLOREZ, identificada con cedula No.27.584.062., admitido mediante auto del 6 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2013-00128-00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante, renuncia al poder conferido en esta actuación judicial, y como quiera que aportó la comunicación enviada al poderdante, considera el despacho que cumplidos los requerimientos del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), es procedente acceder a lo solicitado, dando aplicación para tal efecto al art. 76 de dicha normatividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

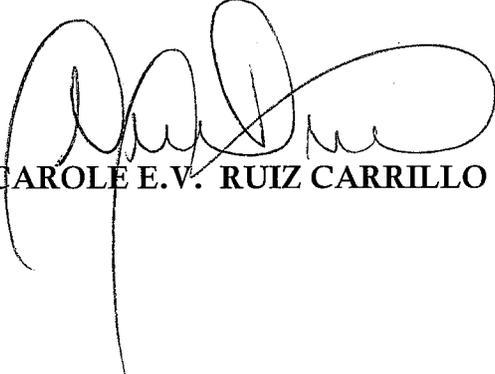
PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder que le fuera conferido a la Dra. AMPARO MORA DE MOISES por la parte demandante.

SEGUNDO: CONFORME lo prevé el Artículo 76 del C. G.P., en su inciso cuarto, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que constituya nuevo apoderado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014022006 2016-00395 00

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto mediante el cual se ordenó el embargo del vehículo identificado con Placa No-CWA-555, dado que se indicó de manera equivocada la inscripción de la medida ante la Dirección de Transito de Cúcuta, siendo lo correcto officiar a la Secretaria de Transito y Transporte de Bucaramanga, se debe corregir tal imprecisión.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, como quiera que se advierte el error en el auto de fecha 30 de enero de 2018, se dispondrá la corrección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendarado 30 de enero de 2018, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el cual queda de la siguiente manera:

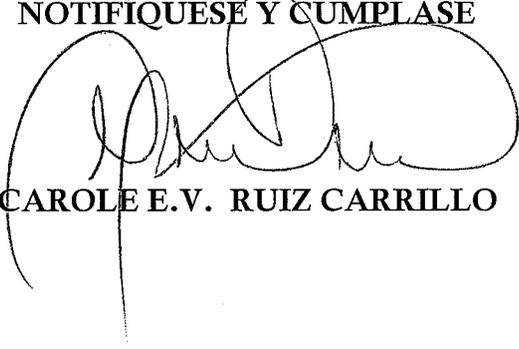
“1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del VEHICULO con las siguientes características: AUTOMOVIL PLACAS CWA-555, MARCA MAZDA, TIPO SEDAN, MODELO 2007, COLOR PLATA SORRENTO, de propiedad de la demandada DENIS ROCIO CORREO CARREÑO, identificada con la C.C.No.60.277.206.

Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Bucaramanga (Santander), a fin de que se sirvan dar cumplimiento y tomen atenta nota de lo antes ordenado”.

SEGUNDO: El resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, _____ **27 NOV 2020** _____

Ejecutivo Singular- 540014022-006-2017-01100-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **LUZ ELENA TABORDA QUINTERO**, y en contra de **SANDRA ROJAS CORTES** y **JOSE CRISANTO CRUZ GALVIS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Los demandados **SANDRA ROJAS CORTES**, se notificó en la secretaria del Juzgado(ver folio 34) quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso como medio exceptivo el pago total de la obligación. Por su parte el demandado **JOSE CRISANTO CRUZ VARGAS**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 50 del presente cuaderno.

Una vez surtido el trámite pertinente de los medios exceptivos el pasado 14 de mayo de 2019, se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual la señora **SANDRA ROJAS CORTES**, manifestó que desiste a las excepciones de mérito propuestas y que en caso de incumplimiento por la parte demandada al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes previa noticia al despacho de la parte ejecutante, conllevará a que se profiera auto que ordene seguir con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo(Contrato de arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y los demandados dentro de la oportunidad legal no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Ante lo manifestado por la parte demandante en el escrito obrante al folio 54 del presente cuaderno, relacionado con el incumplimiento de la parte demandada al acuerdo conciliatorio, al despacho no le queda otro camino que dar que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En lo referente a la suma de **\$6.000.000.00** reportados como recibidos por la parte demandante de la demandada se dispondrá tenerlos como abono a la obligación los cuales serán aplicados de conformidad con lo señalada en el artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente se procede a tomar atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, de su radicado **54001-4022-008-2017-01087-00** , seguido por **LUZ HELENA TABORDA QUINTERO**, en contra de la demandada **SANDRA ROJAS CORTES** y Otros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **SANDRA ROJAS CORTES** y **JOSE CRISANTO CRUZ GALVIS**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta como abono a la obligación la suma de **\$6.000.000.00** los cuales deberán aplicarse de conformidad con lo consignado en el artículo 1653 del Código Civil..

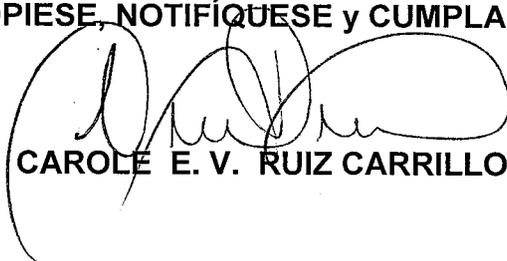
TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$463.000.00 por concepto de agencias en

derecho(acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal a)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: TOMAR ATENTA NOTA de la solicitud de embargo de remanentes proveniente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, de su radicado **54001-4022-008-2017-01087-00** , seguido por **LUZ HELENA TABORDA QUINTERO**, en contra de la demandada **SANDRA ROJAS CORTES** y Otros.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 22-006-2014-0488-00..



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

17 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 48-49) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



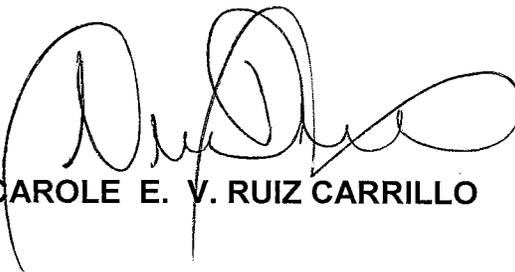
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 27 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 21-22) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



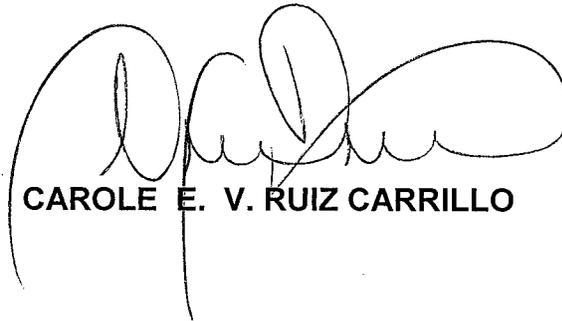
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 27 NOV 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 49) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-006-Ejec. Hip.-2013-0636-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre Veintisiete(27) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO**, a través de apoderado Judicial en contra de **ESPERANZA PABON CABEZA**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 4º del Código General del Proceso, el avalúo de este inmueble para efecto de este proceso queda en la suma de: **CIENTO TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS MCTE\$130.314.000,00**, esto es, el catastral incrementado en un 50% ,ver folio (148).

Del anterior avalúo se le corre traslado a las partes por el término de diez(10) días,, para que los interesados presenten sus observaciones(artículo 444 numeral 2º del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E. V. Ruiz Carrillo', written over the printed name.

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

Cúcuta, Noviembre Veintisiete(27) de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo 540014022-006-2016-0650-00.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **OCAMPO MENDOZA MENDOZA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **OCAMPO MENDOZA MENDOZA**, se notificó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, (ver folios 50 al 53), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal NO contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 54 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Valor(Pagaré) reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior el demandado no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

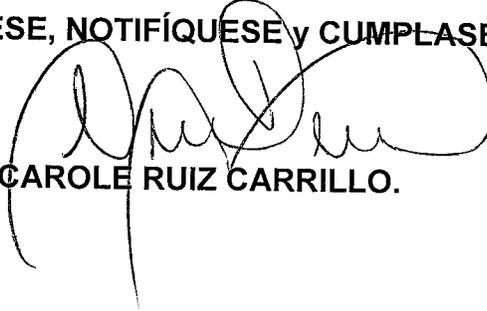
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **OCAMPO MENDOZA MENDOZA..**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$2.037.598,00 por concepto de agencias en derecho (acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 art. 5 numeral 4 literal b)., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE RUIZ CARRILLO.

